

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el ordinal primero del auto proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital, y en lo que interesa a la alzada, se observa que por auto de fecha 25 de agosto de 2021, esta Sala Unitaria dispuso, entre otras cosas, *“DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, inclusive. La actuación anterior a la mencionada sentencia conserva validez”*.

1.1. El 26 de enero de 2022 el Juzgado profirió auto de obediencia, y emitió los ordenamientos de rigor en aras de subsanar las anomalías enrostradas en el anterior proveído, concretamente lo atinente a la integración del contradictorio.

1.2. Entre tanto se realizaban las gestiones para acatar lo ordenado por el despacho, el 4 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante¹ presentó escrito de reforma de la demanda, únicamente en lo relacionado con el acápite de pruebas, a fin de allegar elementos de convicción que no se habían aportado con el libelo introductor.

1.3. Mediante auto del 10 de marzo siguiente, se **inadmitió la reforma** en comento, concediendo a la parte actora el término de 5 días para subsanar los siguientes defectos: *“se omite dar cumplimiento a lo reglamentado por el núm. 3o del art. 93 del C. General del Proceso”*; y *“el escrito de reforma con sus anexos no se allegó desde el correo de la abogada que representa al demandante CHAVES MARTÍNEZ, dejando de lado que, al tenor del inc. 2º del art. 3º del Decreto 806 de 2020, precisa que, identificado el canal virtual elegidos por las partes y demás intervinientes en el proceso, deberán desde los mismos originar toda las actuaciones”*.

¹ A través del correo electrónico chfabogados@hotmail.com

1.4. El 17 de marzo hogaño y con el fin de atender el requerimiento del despacho, presentó memorial indicando que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, ha dado estricto cumplimiento al artículo 3, suministrando la dirección electrónica *chfabogados@hotmail.com* que corresponde a la firma Chaves Fernández & Asociados Abogados Consultores de la que ella forma parte, mismo correo que se indicó desde la diligencia de interrogatorio de parte, que ha sido conocido tanto por las partes como por el Tribunal, y desde el cual interpuso recurso de reposición contra el ordinal quinto del auto datado el 26 de enero de 2022, por lo que con anterioridad a la presentación de la reforma de la demanda ya había informado el medio elegido para el envío y recibo de comunicaciones, *“o sea que todas las actuaciones o actos procesales están debidamente reconocidas por la autoridad competente, hasta el punto que tuvieron eco en el Tribunal Superior de Popayán en segunda instancia, cuando resolvieron todos mis escritos”*. En el mismo memorial transcribe lo atinente a la petición de pruebas.

1.5. A su turno, el apoderado de la contraparte allega memorial el 18 de marzo siguiente, expresando que *“la reforma a la demanda presentada por la parte demandante es extemporánea, por cuanto la nulidad decretada es a partir de la sentencia y la oportunidad para la reforma es hasta antes del auto que señala la fecha para la audiencia inicial, esto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 93 del Código General del Proceso”*.

2. EL AUTO APELADO. En lo que interesa al recurso ², decidió RECHAZAR la reforma de la demanda, tras señalar, que *“en la plataforma URNA habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura y que contiene Registro Nacional de Abogados, se evidencia que aparece registrada como dirección electrónica por la abogada, el correo *lotto928@hotmail.com*, canal digital totalmente diferente al que se viene utilizando por la litigante en este asunto... Es importante tener en cuenta que, los canales digitales que deben elegir los abogados, son los mismos que reportaron en el Registro Nacional de Abogados, puesto que es lo que le da seguridad al Despacho de que la actuación o las peticiones que se formulen para ser tramitadas en un proceso, provienen de quien está habilitado para actuar, en nombre o representación del mandante y no de terceras personas, puesto que de permitirse el uso de*

² Es de anotar, que la apoderada no realizó ningún reparo específico ni sustentó inconformidad alguna frente al ordinal segundo del auto impugnado, mediante el cual se efectúa requerimiento a la parte actora para cumplir una carga procesal so pena de declarar el desistimiento tácito, determinación que por demás no es susceptible de alzada.

forma indistinta de canales digitales desde donde se envíen los correos, podría generar que se adopten decisiones bajo peticiones que en momento alguno se han generado a solicitud de los interesados”.

Que desde la inadmisión de la reforma, también se le advirtió a la libelista que no había dado cumplimiento a lo contemplado en el numeral 3° del art. 93 del C.G.P., *“falencia sobre la cual se hizo caso omiso en el escrito de corrección, puesto la corrección se hizo en los mismos términos en que se presentó inicialmente la reforma, dejando de lado el demandante que existe una obligación de su parte en ejecutar los actos procesales ajustados a las ritualidades establecidas en la Codificación Adjetiva”.*

Por lo tanto, al no haberse subsanado los defectos anotados, *“conlleva a proceder en la forma prevista en el art. 90 del C. General del Proceso”.*

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por la parte actora, insistiendo en que la dirección electrónica que ha suministrado y utilizado en este y otros procesos es *chfabogados@hotmail.com*, desde el cual ha remitido diversos memoriales, entre ellos los recursos desatados en segunda instancia, y que la determinación del Juzgado de rechazar por ese aspecto la reforma de la demanda, no atiende a las finalidades del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Que la reforma por ella presentada se concretó exclusivamente en la aportación de nuevas pruebas, *“es decir, se descartó la sustitución de la demanda”*, y no se realizó ninguna modificación a las pretensiones, hechos o partes.

Que el operador judicial al aplicar las normas debe hacer prevalecer lo sustancial sobre las formas, *“y si para esta circunstancia hay varias alternativas se debe elegir la más rápida y eficaz”*, por lo que solicita revocar la decisión apelada y en su lugar admitir la reforma de la demanda.

4. ALEGATOS DEL NO APELANTE. El apoderado de la demandada reiteró su planteamiento expuesto en el memorial presentado el 18 de marzo de los corrientes.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado

es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de rechazar la reforma de la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para que aquel proceda a su admisión.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación **y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**, reforma que procederá por una sola vez, atendiendo las reglas ahí señaladas, entre ellas, presentar la demanda ***“debidamente integrada en un solo escrito”*** (núm. 3°).

2.2. En el *sub examine*, como bien lo anotó el apoderado de la pasiva, **la reforma de la demanda se presentó de manera extemporánea**, pues la nulidad declarada por esta Sala únicamente comprendió lo actuado en el proceso a partir de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, señalándose expresamente que todo lo rituado con anterioridad –incluida ahí la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2019– conserva validez, por lo que **la oportunidad para radicar el escrito de reforma precluyó desde tiempo atrás**.

3. En ese orden de ideas, no era imperativo ahondar en el cumplimiento de los requisitos formales del memorial de reforma, toda vez que la intempestiva presentación del mismo bastaba para disponer su rechazo, por lo tanto, aunque el funcionario se apoyó en otras razones en las que carece de utilidad incursionar, la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho y deviene su confirmación.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Ref. VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO, Rad. No. 19001-31-03-005-2018-00124-02 de José René Chaves Martínez Vs. Angela María Chaves Fernández.

Primero: CONFIRMAR el ordinal primero del auto proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Condenar al demandante JOSÉ RENÉ CHAVES MARTINEZ a pagar las costas de esta instancia (C.G.P. Art. 365-1). Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.